



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01180-2018-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CARREÑO QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Carreño Quispe contra la resolución de fojas 536, de fecha 18 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda en el extremo de la afectación del debido proceso e infundada en el extremo de la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, al plazo razonable, al trabajo e improcedente en cuanto a la afectación de los derechos a la legalidad, tipicidad, igualdad, a la no discriminación, a la imparcialidad, a la libre asociación, al honor y la buena reputación y al derecho de participación.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01180-2018-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CARREÑO QUISPE

de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, debe precisarse que la sentencia recurrida declaró fundada en parte la demanda del recurrente por afectación de sus derechos de defensa, a la debida motivación, a la prueba y al contradictorio; por lo que declaró la nulidad de la sanción impuesta al actor por la Asociación Mutualista del Personal de Suboficiales y Especialistas de Servicios de la Policía Nacional del Perú (AMPSOES – PNP). En este sentido, el recurrente interpuso el presente recurso de agravio constitucional “únicamente contra los extremos (...) que declara: infundada la demanda por la afectación del derecho al trabajo e improcedente la misma en cuanto a la afectación de los derechos a la libre asociación, al honor y la buena reputación y al derecho de participación” (fojas 616).
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, porque no existe lesión que comprometa el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Así, el hecho de que el actor, producto de la sanción impuesta, no haya podido postular al cargo de delegado de la AMPSOES – PNP no compromete en forma alguna su derecho al trabajo, por tratarse de un cargo representativo al que se accede por elección de los asociados. De la misma forma, la sanción de amonestación por escrito (declarada nula) impuesta al recurrente no compromete su derecho de asociación, pues no implicó su exclusión de la asociación. La sanción impuesta al demandante en contravención del debido procedimiento no implica vulneración de su derecho al honor y a la buena reputación, pues la comisión de la falta será dilucidada al reiniciarse el procedimiento administrativo, conforme lo ordenado por las instancias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01180-2018-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CARREÑO QUISPE

precedentes. Respecto a su derecho a ser elegido delegado de la AMPSOES – PNP, para el periodo 2016-2020, debe precisarse que ha devenido en irreparable, al haberse llevado a cabo las elecciones en noviembre de 2015. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre los extremos recurridos en el recurso de agravio constitucional.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA